SENTENCIA CASACION Nº 2211-2010 HUAURA

Lima, catorce de abril de dos mil once.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Señores Vásquez Cortez - Presidente, Távara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque y Torres Vega, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Carmen Esther Quichiz Romero, obrante a fojas setecientos quince contra la sentencia de vista de fojas seiscientos noventa y dos, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas seiscientos once, que declaró infundada la demanda sobre mejor derecho a la posesión, interpuesta contra doña Lorenza Changanaqui Mora y otro,

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha quince de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas sesenta y siete del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa, al haberse denunciado la infracción de los artículos 197 y 122 inciso 4) del Código

SENTENCIA CASACION Nº 2211-2010 HUAURA

Procesal Civil, y 905 del Código Civil, en los siguientes términos: i)

Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues el Colegiado no ha cumplido con efectuar la valoración conjunta de todos los medios probatorios, como lo ordena el artículo 197 del Código Procesal Civil, ya que no se han valorado debidamente: a) el acta de inventario de fojas dieciséis, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, donde se constató que la demandante se encontraba en posesión de los referidos lotes; b) la declaración de parte de la demandada quien admite que luego de fallecido su padre la demandante se quedó ocupando los lotes sub litis; c) la declaración de parte del codemandado, don Norberto Mora Martínez quien reconoció que la demandante y el padre de la demandada dedicaron los predios al cultivo antes del fallecimiento de éste, y que posteriormente la demandante se quedó ocupando dichos predios, lo cual también se señaló en las declaraciones de los testigos de fojas ciento setenta, ciento setenta y uno y ciento setenta y dos, y que tampoco fue merituado; d) la citación de fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y cinco donde la Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay le pide regularice la situación legal del predio; e) las declaraciones juradas de autoavalúo y comprobantes de pago del impuesto predial de los años 1989 a 1991 efectuadas por la demandante, respecto de los lotes sublitis, la constancia de plan de cultivo de riego del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y otros, que acreditan que la demandante ha venido

cultivando los lotes sub litis con su conviviente hasta el diecinueve y veinte

de setiembre de mil novecientos noventa y cinco en que fue despojada; f) La

SENTENCIA CASACION Nº 2211-2010 HUAURA

sólicítud de facción de inventario donde la demandada reconoce que los lotes sub litis se encuentran en posesión de la recurrente; g) La constatación policial de fojas diecinueve; h) la declaración asimilada de la contestación de demanda de la ahora emplazada, en el proceso de interdicto de retener interpuesto por don Juan Manuel Changanaqui Quichiz contra la demandada; ii) La aplicación indebida del artículo 905 del Código Civil, que tiene relación directa con las formas de adquisición de la posesión, pues en el momento en que la ley autoriza al poseedor que puede defender su posesión sea por propia mano, sea recurriendo a la autoridad, la posesión aunque carezca de título se convierte en un derecho, pues la ley tutela el hecho posesorio como tal, siendo que la debida aplicación es el artículo 900 del Código Civil, que admite como originaria una de las formas de adquisición de la posesión que es precisamente la forma de posesión que ha venido ejerciendo la recurrente hasta setiembre de mil novecientos noventa y cinco en que fue despojada por los demandados sin proceso previo, posesión que no requiere ser acreditada con título alguno pues el artículo 920 del Código Civil no exige tener título para la defensa posesoria extrajudicial, y el artículo 921 del mismo código, concordante con los artículos 691 y 604 del Código Procesal Civil tampoco exigen tener título para dicha defensa posesoria judicial; y, iii) La infracción de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales, pues la recurrida carece de la claridad y precisión respecto de todos los puntos controvertidos a que se refiere el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, ya que: a) la recurrida señala que la demandada, doña Lorenza Changanaqui Mora asumió la posesión del

SENTENCIA CASACION Nº 2211-2010 HUAURA

prédio/mediante mandato judicial; empero, el referido argumento no está susténtado con sentencia consentida o ejecutoriada expedida en un proceso judicial en el que haya sido citada o vencida la demandante y en el que se haya ordenado que entregue la posesión a la emplazada o que haya ordenado su lanzamiento, por tanto a la demandante se le ha despojado sin proceso previo, siendo que el oficio de garantías de fojas noventa y uno expedido en el proceso no contencioso de administración judicial no contiene mandato judicial alguno para que la demandada tome posesión de los terrenos en litigio, pues un proceso no contencioso de administración judicial no termina con sentencia ordenado la entrega de terreno alguno ni lanzamiento; b) La recurrida sostiene en forma vaga e imprecisa que del análisis de los medios probatorios se evidencia que la demandante no fue despojada de su posesión pues al momento de producirse el ingreso de la demandada en la posesión del bien, la demandante no estuvo ocupando el predio, sino don Juan Manuel Changanqui Quichiz, pese a que no existe prueba alguna de que la recurrente haya abandonado el predio materia de autos.

3.- CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: En el presente caso, conforme se advierte del petitorio de la demanda interpuesta, la parte demandante solicita se le restituya la posesión de los lotes 56 y 56 A del fundo Quequepampa, invocando lo dispuesto en el artículo 601 del Código Procesal Civil en cuanto señala que: "La pretensión"

SENTENCIA CASACION Nº 2211-2010 HUAURA

interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento." Refiere que, fue despojada por los demandados de la posesión de los predios antes mencionados, sin mediar proceso judicial alguno, por lo que, si bien prescribió su derecho para interponer el interdicto de recobrar correspondiente, al haber transcurrido más de un año de iniciado el hecho que la despojó de su posesión, la norma antes invocada la faculta para que a través de un proceso de conocimiento pueda ejercer su derecho a la posesión.

Segundo: Al respecto, el artículo 601 del Código Procesal Civil recoge lo que el artículo 921 del Código Civil regula como formas de defensa posesoria judicial, dentro de las cuales tenemos a los interdictos y a las acciones posesorias. A través de los interdictos se tutela el hecho fáctico de la posesión, es decir, el "derecho de posesión" como tal, sin importar si quien ejerce la posesión tiene derecho o no sobre el bien, como podría ser el caso de la defensa de la posesión del usurpador. A diferencia de los interdictos, la acción posesoria tiene como objeto la tutela del "derecho a la posesión", esto es, está destinada para aquellos titulares de algún derecho real en virtud del cual reclaman la restitución de la posesión. De ahí que mientras en los interdictos el demandante debe acreditar haberse encontrado en posesión del bien, así como el hecho perturbatorio o desposesorio, según se trate del interdicto de retener o de recobrar respectivamente, en las acciones

SENTENCIA CASACION Nº 2211-2010 HUAURA

posesorias se debe acreditar el título que justifique el derecho a la posesión, lo que descarta el argumento invocado por la demandante en la denuncia de aplicación indebida del artículo 905 del Código Civil, respecto a que no le sería exigible acreditar la presencia de título alguno.

<u>Tercero:</u> El acotado artículo 601 del Código Procesal Civil regula el derecho del poseedor a reclamar la defensa de su "derecho de posesión", caso en el cual la norma le faculta recurrir a un proceso de conocimiento en el cual haga valer su "derecho a la posesión", lo que supone acreditar el título que justifique su derecho, mas allá del solo hecho de haberse encontrado en posesión del inmueble a la fecha del acto perturbatorio o desposesorio, supuesto este último que acontece en el presente caso.

<u>Cuarto</u>: En ese sentido, conforme han precisado las instancias de mérito, en el presente caso las pruebas ofrecidas por la parte demandante están destinadas a acreditar que se encontraba en posesión de los predios sub litis a la fecha del acto de despojo efectuado por la parte demandada, lo que no resulta pertinente con lo que es materia de este proceso en el que se debe acreditar contar con un título posesorio que justifique tal derecho, por más que la actora pueda acreditar haberse encontrado en posesión de los predios por muchos años antes del alegado acto de despojo.

SENTENCIA CASACION Nº 2211-2010 HUAURA

Quinto: Por tal razón, carece de objeto el agravio invocado por la actora respecto a la vulneración de su derecho al debido proceso, por no haberse supuestamente valorado los medios de prueba precisados en esta causal, ya que los mismos se encuentran claramente destinados a acreditar el hecho fáctico de su posesión, con anterioridad a la fecha en la que la parte demandada entró en posesión de los predios sub litis, no advirtiéndose instrumental alguna destinada a acreditar que la parte demandante cuente con algún título posesorio.

Sexto: Finalmente, con relación a la alegada falta de claridad y precisión contenida en la denuncia de infracción de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales, debe precisarse que la sentencia recurrida contiene la fundamentación necesaria que justifica el sentido de la decisión adoptada, por lo que, aún cuando se advierta deficiencia en las afirmaciones que la recurrente precisa en su recurso, las mismas en modo alguno alteran la conclusión arriba por las instancias de mérito, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil en cuanto señala que la Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho.

4. DECISION:

<u>Declararon</u>: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Carmen Esther Quichiz Romero, obrante a fojas setecientos quince contra la

SENTENCIA CASACION Nº 2211-2010 HUAURA

sentencia de vista de fojas seiscientos noventa y dos, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra doña Lorenza Changanaqui Mora y otro, sobre Mejor Derecho a la Posesión; y devolvieron. Vocal Ponente: Açevedo Mena.-

C	0
J	.o.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

mc/ptc

Cuma Kasarin on Asservado